

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-521/2018

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ Y ALFONSO DIONISIO VELAZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **confirma** la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-148/2018. La confirmación se sustenta en que el recurrente no combate las razones que la Sala Regional expuso para explicar por qué el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

debe ser interpretado en relación con los artículos 60 y 190 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

CONTENIDO

| | |
|--------------------------|----|
| GLOSARIO..... | 2 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 3 |
| 2. COMPETENCIA | 6 |
| 3. PROCEDENCIA | 7 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO..... | 10 |
| 5. RESOLUTIVO..... | 20 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Coalición: | Coalición parcial “Todos por Chiapas” integrada por los partidos políticos Revolución Institucional, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido |
| Código local: | Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| IEPC: | Consejo General del Instituto de |

| | |
|--------------------------|---|
| | Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| PMC: | Partido Podemos Mover a Chiapas |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| PCU: | Partido Chiapas Unido |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México |
| Reglamento: | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz |
| Tribunal estatal: | Tribunal Electoral del Estado de Chiapas |

1. ANTECEDENTES

1.1. Improcedencia de registro de coalición. El doce de febrero¹, el Consejo General del IEPC, mediante la resolución IEPC/CG-R/009/2018, determinó la improcedencia de la

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas que se mencionen en adelante corresponden al año dos mil dieciocho.

solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos PRI, PVEM, PMC y PCU para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

1.2. Decisión del tribunal local. El veintidós de marzo, el tribunal estatal revocó la resolución anterior y ordenó al Consejo General de IEPC declarar procedente la solicitud del convenio de coalición parcial.

1.3. Aprobación de coalición parcial. El veinticuatro de marzo, el Consejo General del IEPC resolvió, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/051/2018, la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial integrada por los partidos políticos antes referidos denominada “Todos por Chiapas” para competir por las diputaciones de veintidós distritos uninominales del estado de Chiapas.

1.4. Aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas. El veinte de abril, el Consejo General del IEPC, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, otorgó los registros a las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones del Congreso del Estado de Chiapas, así como de Ayuntamientos postuladas por la Coalición.

1.5. Exclusión de distritos al convenio de coalición. El veinticuatro de abril, el Consejo General del IEPC aprobó, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/066/2018, excluir los distritos III, XVI y XXIII del convenio de coalición. El convenio de coalición parcial quedó subsistente en diecinueve distritos electorales uninominales.

1.6. Escrito de renuncia a la Coalición por parte del PRI. El ocho de junio, el PRI presentó escrito de renuncia a la Coalición parcial para competir por los cargos de diputaciones locales y solicitó el registro por su cuenta de candidaturas a diputaciones correspondientes a los distritos uninominales locales II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXI, XXIII y XXIV.

1.7. Improcedencia de la renuncia. El once de junio, el Consejo General del IEPC dictó el acuerdo IEPC/CG-A/128/2018 en el que determinó improcedente tanto la renuncia presentada, como el registro de nuevas fórmulas de candidaturas en veintidós distritos electorales locales.

1.8. Juicio de revisión constitucional SX-JRC-148/2018. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral solicitando que operara el salto de instancia.

El veintidós de junio, la Sala Xalapa **confirmó** el acuerdo impugnado, con el argumento de que la determinación de declarar improcedente la solicitud de renunciar a la Coalición con base en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del INE no constituye una intromisión en la vida interna del PRI ni vulnera los principios de autoorganización y autodeterminación.

Además, consideró que la solicitud de renuncia o separación de la Coalición se realizó fuera de plazo en el cual la autoridad electoral se encontraba en posibilidad legal y

material de acceder a tal solicitud, esto es, cuando ya se había agotado la etapa de registro de candidaturas.

1.9. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de junio, el PRI presentó el recurso de reconsideración citado al rubro, con el fin de combatir la sentencia de la Sala Xalapa.

1.10. Turno y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que procediera en términos del artículo 19 de la Ley de Medios y el Magistrado Instructor dictó un acuerdo en el que ordenó radicar el asunto en la ponencia a su cargo, admitirlo a trámite y cerrar la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la improcedencia de una solicitud de renuncia a un convenio de coalición parcial para el proceso electoral 2017-2018 que está en curso en el estado de Chiapas.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); y 189,

fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de reconsideración es procedente porque reúne todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia en términos de los artículos 8, 9, 13, numeral 1, inciso a), fracción I, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley de Medios.

3.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la sala responsable; contiene el nombre y la firma de quien promueve en representación del PRI; se identifica la sentencia impugnada; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

3.2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada fue dictada el veintidós de junio, se notificó al PRI el mismo día por correo electrónico y el recurso se interpuso el veinticuatro del mismo mes.

3.3. Legitimación. El PRI está legitimado para interponer el recurso por haber sido actor en el juicio en el que se dictó la sentencia que se impugna y en el cual le fue reconocida tal calidad.

3.4. Personería del promovente. El promovente Genaro Morales Avendaño tiene reconocida ante la Sala Regional la calidad de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del IEPC y en los autos del juicio de origen está agregada la constancia que así lo acredita.

3.5. Interés jurídico del PRI. El interés jurídico está acreditado porque el partido recurrente combate una sentencia que alega es contraria a sus intereses y a la normativa electoral, debido a que en ella se confirmó el acuerdo en el que le fue negada su solicitud de renuncia a la Coalición.

3.6. Definitividad. Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que se deba agotar previamente al presente recurso, el cual es apto para resolver la controversia planteada y, en caso de ser fundado, permitir al recurrente alcanzar su pretensión.

3.7. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia, ya que subsiste una cuestión de constitucionalidad que tiene que ser examinada por esta Sala Superior.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece en términos generales que el recurso de reconsideración es procedente cuando la sentencia de fondo

de alguna Sala Regional determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o se omita injustificadamente el examen de cuestiones de constitucionalidad que hayan sido planteadas.

Esta Sala Superior considera que en el caso subsiste un problema de constitucionalidad, que le da contenido al presente recurso, como se explicará enseguida.

En la demanda ante la Sala Xalapa el PRI planteó, entre otros agravios, que el artículo 279 del Reglamento que fue aplicado por el Consejo General del IEPC para negarle su solicitud de renuncia a la Coalición que integraba, es contrario a la Constitución General.

En la sentencia impugnada, la Sala Xalapa sostuvo respecto de dicho planteamiento de inconstitucionalidad, que **era innecesario su estudio porque el artículo 279 del Reglamento, aplicado al caso, no puede ser interpretado en forma aislada, sino en relación con los artículos 60 y 190 del Código local**, los cuales regulan las coaliciones y los casos de sustitución de candidaturas, es decir, los límites legales establecidos para los partidos políticos y las coaliciones.

Agregó que a ningún fin práctico conduciría realizar el examen de constitucionalidad del artículo 279 del Reglamento, porque **dicha norma tiene que ser considerada como parte del sistema electoral y, aun en el caso de extraerla del mismo, no tendría como consecuencia que el PRI pudiera renunciar** a la Coalición de la que forma parte, en el momento que así lo decidiera.

Como se aprecia, la Sala Xalapa **omitió el estudio de Constitucionalidad planteado por el demandante, pero expuso razones que a su criterio justificaron esa manera de actuar**. En consecuencia, en el caso subsiste de alguna manera un problema de constitucionalidad, porque es necesario analizar, en primer lugar, si las razones sostenidas por la Sala Xalapa para no realizar el examen de constitucionalidad solicitado por el PRI estuvieron justificadas o si, por el contrario, debió realizar dicho estudio.

El análisis de la problemática planteada se debe hacer en el fondo del presente recurso, para evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La controversia surge debido a que el PRI considera que debe prevalecer su derecho a separarse de la Coalición parcial en la que participa para la elección de diputados locales en el

estado de Chiapas y, además, se le debe permitir registrar candidaturas por su parte para competir por esos cargos.

4.2. Pretensión y causa de pedir del recurrente

La pretensión del recurrente al acudir a esta instancia es que se revoquen tanto la sentencia impugnada como el acuerdo del Consejo General que negó la solicitud de renuncia a la Coalición parcial que integra en la elección de diputaciones locales y que le impidió registrar candidaturas por su cuenta para esos cargos.

Para sustentar su pretensión, el recurrente alega lo siguiente:

a) La decisión de la Sala Xalapa, de no hacer el análisis de la constitucionalidad del artículo 279 del Reglamento, bajo la premisa de que hizo una armonización del sistema jurídico electoral del estado de Chiapas, viola los principios de congruencia y exhaustividad que deben cumplir todas las decisiones judiciales, por virtud de los cuales se debe decidir sobre todas las cuestiones planteadas.

b) El estudio de la constitucionalidad del artículo 279 citado era medular para la pretensión del demandante porque de haber realizado un correcto análisis del precepto se habría concluido que no vinculaba al PRI, debido a que lo solicitado ante el Consejo General del IEPC no constituía una modificación al convenio de Coalición, sino una renuncia. Lo que se debió analizar no fue si existía una modificación al convenio de coalición, sino si existía una situación

extraordinaria que justificara la renuncia del PRI a la Coalición, ante el rompimiento de la plataforma política y la aprobación de la renuncia por parte de su órgano estatutario.

c) Si no se permitiera la renuncia del PRI a la Coalición se vulneraría el principio de autoorganización en su perjuicio, porque se le obligaría a contender en una coalición en la que no quiere participar, con base en que es imposible su separación por los plazos.

d) Conforme con el artículo 41 de la Constitución General, la ley determinará las formas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados por la propia Constitución y la ley.

e) El artículo 23, párrafo primero incisos c) y f) de la Ley General de Partidos Políticos establece que son derechos de los partidos políticos, regular su vida interna y determinar su organización y procedimientos internos, así como formar coaliciones, frentes y fusiones.

f) El artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso d) de la citada ley general establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones constitucionales y legales, así como en sus estatutos y reglamentos. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas forman parte de sus asuntos

internos, lo cual está vinculado con el derecho de suscribir convenios de coalición con otros partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

g) La Sala Superior ha sostenido el criterio de que el aviso de separación de un partido político que integre una coalición genera consecuencias a su vida interna.

h) El artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios impone a las autoridades la obligación de considerar la libertad de decisión y de autoorganización de los partidos políticos al resolver las impugnaciones de su competencia.

i) Una interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales citadas debe llevar a concluir que el principio de autoorganización de los partidos políticos garantiza el derecho de gobernarse internamente en términos de su ideología e intereses políticos, ajustándose a los principios democráticos, a la Constitución General y a las leyes. En ese derecho se incluye el de implementar los procesos deliberativos para definir sus estrategias políticas y electorales y conformar coaliciones electorales, extinguirlas o buscar su escisión.

j) Si se confirmara la sentencia impugnada se coartaría la libertad política del PRI de desistir de su participación en una coalición parcial y se vulneraría su derecho a participar individualmente en la elección.

k) Contrariamente a lo sostenido en la sentencia impugnada, la decisión del Consejo General del IEPC de declarar improcedente la renuncia del PRI a la Coalición con base en el artículo 279 del Reglamento sí constituye una intromisión en la vida interna de ese partido político, al no respetar su decisión de separarse de la Coalición, pues se trató de una interpretación restrictiva de derechos.

l) Las reglas de interpretación de normas jurídicas no permiten que se haga nugatorio o se restrinja el ejercicio de derechos fundamentales, como los de asociación política y de afiliación político-electoral. Toda interpretación y aplicación de normas jurídicas debe ser amplia en sus alcances jurídicos para potenciar los derechos.

m) Las disposiciones legales aplicadas no prevén la consecuencia jurídica para el caso en el que un partido político renuncie a una coalición. En todo caso el artículo 279 del Reglamento autoriza la modificación del convenio de coalición con la única condición de que no implique un cambio de modalidad.

n) La manifestación de renuncia a una coalición es una expresión de la voluntad de las partes que suscribieron el convenio, con fines extintivos, conforme con la teoría general del contrato.

o) La Sala responsable consideró indebidamente que el PRI estuvo en aptitud de presentar su renuncia a la Coalición en el tiempo establecido para realizar modificaciones a los convenios de coalición. Sin embargo, en la demanda del juicio

de origen se planteó que la decisión surgió a partir de sentencias que alteraron su plataforma política, ya que en un principio el PRI celebró convenios de coalición en forma conjunta para competir por los cargos de Gobernador y diputaciones locales con la misma plataforma política y objetivos a alcanzar, pero la Sala Regional no estimó que el cambio de situación jurídica derivado de lo resuelto en los juicios SUP-JRC-38/2018 y SUP-JRC-128/2018, así como en el acuerdo IEPC/CG-R/015/2018 del Consejo General del IEPC, derivaron en que la Coalición en la que competía por la Gubernatura fuera invalidada, lo que impactó en su participación por los cargos de diputaciones locales.

p) De lo resuelto en la sentencia impugnada se desprende que el PRI estaba en posibilidad de solicitar la renuncia a la Coalición y de postular candidatos propios, porque la sesión extraordinaria del consejo político estatal en la que se tomó la decisión partidista se celebró el veintinueve de mayo y la solicitud se presentó el ocho de junio. Lo anterior porque el Código local y la legislación federal aplicable no contemplan la hipótesis de renuncia a una coalición y, por tanto, la Sala Xalapa debió resolver sobre la constitucionalidad o inaplicación de las normas electorales al caso concreto, mediante una exhaustiva ponderación de principios constitucionales y la maximización de derechos humanos e, incluso, realizar un control oficioso de convencionalidad.

4.3 Análisis de los agravios

Como se adelantó, el PRI planteó ante la Sala Xalapa, entre otros agravios, que el artículo 279 del Reglamento, que fue aplicado por el Consejo General del IEPC para negarle su solicitud de renuncia a la Coalición que integraba es contrario a la Constitución General y en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa sostuvo respecto de dicho planteamiento de inconstitucionalidad, que era innecesario su estudio porque el artículo 279 del Reglamento, aplicado al caso, no puede ser interpretado en forma aislada, sino en relación con los artículos 60 y 190 del Código local, los cuales regulan las coaliciones y los casos de sustitución de candidaturas, es decir, los límites legales establecidos para los partidos políticos y las coaliciones.

La Sala Xalapa agregó que carece de fin práctico realizar el examen de constitucionalidad del artículo 279 del Reglamento, porque dicha norma tiene que ser considerada como parte del sistema electoral y, aunque se extrajera del mismo, no tendría como consecuencia que el PRI pudiera renunciar a la Coalición de la que forma parte, en el momento que así lo decidiera.

Con base en lo señalado, los agravios expresados por el recurrente deberían, en un primer momento, combatir eficazmente las razones por las que la Sala Xalapa omitió el estudio de constitucionalidad planteado respecto del artículo 279 del Reglamento y demostrar que esa omisión no fue justificada. Solo a partir de que tales razonamientos fueran

derrotados mediante los agravios, sería posible que esta Sala Superior hiciera el examen de constitucionalidad que la Sala Xalapa omitió.

Dicho examen de constitucionalidad es el que daría contenido al presente medio de impugnación, porque la materia del recurso de reconsideración se constriñe a cuestiones de constitucionalidad que subsistan después del examen que haya hecho la Sala Regional responsable de que se trate, o de que haya declarado inoperantes tales planteamientos, u omitido injustificadamente su análisis.

Los agravios que se analizan son ineficaces para ese efecto. En lo relativo a las razones que expuso la Sala Xalapa para justificar la omisión del estudio de constitucionalidad planteado, el recurrente se limita a hacer afirmaciones genéricas y a alegar que la sentencia reclamada no fue exhaustiva porque no estudió el planteamiento de constitucionalidad que hizo valer y que el estudio que solicitó era medular para su pretensión, para luego dirigir sus agravios a intentar demostrar que con la decisión tomada se afectó su derecho de libertad y de autoorganización, al no permitirle renunciar a una coalición y postular sus propios candidatos a las diputaciones locales y a explicar por qué en el caso sí estaba en aptitud de hacerlo.

Sin embargo, el partido recurrente no alega ni demuestra, que sea incorrecto lo sostenido por la Sala Xalapa en el sentido de que era innecesario el examen de constitucionalidad porque el

artículo 279 del Reglamento, aplicado al caso, no puede ser interpretado en forma aislada, sino en relación con los artículos 60 y 190 del Código local, los cuales regulan los límites legales establecidos para los partidos políticos y las coaliciones.

El recurrente tampoco alega ni demuestra que sea incorrecto que carezca de fin práctico el examen de constitucionalidad del artículo 279 del Reglamento, porque dicha norma tiene que ser considerada como parte del sistema electoral y, aun en el caso de extraerla del mismo, no tendría como consecuencia que el PRI pudiera renunciar a la Coalición de la que forma parte, en el momento que así lo decidiera.

Es decir, para la eficacia de los agravios hechos valer, el recurrente tendría que alegar y demostrar, que el artículo 279 del Reglamento por sí solo rige la situación relacionada con la renuncia que pretende hacer valer y con el derecho que dice tener a postular candidaturas a las diputaciones locales por su cuenta y que, en consecuencia, es imprescindible el análisis de su constitucionalidad, a efecto de que se inaplique al caso concreto, debido a que la inaplicación de ese solo artículo le permitiría renunciar a la Coalición y postular candidatos por su cuenta.

En defecto de lo anterior, el recurrente tendría que alegar o demostrar que todas las normas que la Sala Xalapa interpretó en conjunto con el artículo 279 del Reglamento deben ser consideradas como una unidad para estimarlas violatorias de los derechos que mencionó en su demanda y,

consecuentemente, contrarias a la Constitución General o a los tratados o convenciones internacionales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la teoría de **la invalidez indirecta de las normas**, por virtud de la cual es posible que la invalidez de una norma o de un grupo de normas se origine a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Sin embargo, **en este modelo es necesario demostrar la relación de dependencia entre una norma inválida y otra u otras que forman parte del mismo sistema**, ya sea por el criterio jerárquico, material o sistemático, temporal o de generalidad².

Ninguna de esas alegaciones es formulada por el recurrente, sino que se limita a las expresiones ya señaladas.

Lo expuesto tiene como consecuencia, que lo razonado por la Sala Xalapa para justificar la omisión del análisis de constitucionalidad que le fue planteado siga en pie y continúe rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, de tal manera que no hay razón para sostener que la omisión de estudio de la cuestión de constitucionalidad carezca de justificación, al no estar combatidas las razones que explican la omisión.

² Jurisprudencia P./J. 53/2010 "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2010. Materia Constitucional. Tomo XXXI, Página: 1564.

A lo anterior sigue naturalmente, que esta Sala Superior no pueda realizar un examen de constitucionalidad de una norma cuyas razones para la omisión de su estudio por parte de la Sala Xalapa no son combatidas, por ineficacia de los agravios.

A partir de lo expuesto, el resto de los agravios se reducen a cuestiones de legalidad, pero como se dijo, el acceso al estudio de la cuestión de constitucionalidad, que es la que constituye el objeto del presente recurso, no es posible cuando los razonamientos fundamentales expresados por la Sala Xalapa para omitir ese examen permanecen intactos.

Con base en lo razonado, se debe confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio SX-JRC-148/2018.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación que corresponda a la Sala Regional.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-521/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO